



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 38 / 2001

La Laguna, a 8 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.C.V., en nombre y representación de su hijo I.P.C. (EXP. 25/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños físicos a un alumno ocurridos en un colegio público.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo -en la redacción operada por el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio- en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 5 de julio de 1999 por el escrito que N.C.V. presenta en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes solicitando el resarcimiento de los daños sufridos por su hijo durante el transcurso de la jornada escolar. El hecho lesivo se produjo el anterior día 10 de junio al sufrir el menor, de 11 años de edad, una

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

caída en el patio de recreo del Centro, ocasionándole lesiones en algunas piezas dentales que requieren tratamiento odontológico.

En el expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa de la reclamante, que actúa en nombre y representación de su hijo y pasiva de la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC).

En el orden procedural se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente previstos, tales como el trámite de audiencia y el informe de los servicios jurídicos. Consta asimismo el informe de la Directora del Centro donde ocurrieron los hechos y de la Inspección Educativa y la pertinente Propuesta de Orden sobre la que ha de pronunciarse este Consejo.

Se ha incumplido en cambio el plazo de seis meses establecido por el art. 13 RPRP para la tramitación del procedimiento. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

III

El acaecimiento del hecho lesivo se encuentra acreditado en el expediente por medio del informe del Director del Centro escolar y de la inspección educativa, que corroboran los hechos manifestados por la reclamante. Asimismo, se trata de un daño individualizado en la persona del menor y es susceptible de ser valorado económico, como se desprende del presupuesto aportado.

Además de lo señalado, para que tal daño resulte indemnizable es necesario también que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo, sin que a estos efectos resulte suficiente que el hecho haya acaecido en las dependencias escolares. Como ha señalado el Consejo de Estado en diversos Dictámenes, "*la Administración no tiene el deber de responder sin más de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en Centros de su titularidad*" (DDCE 1.000 y 1839/94, marg. 225 y 264; 508 y 1.687/95, marg. 284 y 286) ni puede

concebirse el servicio público "*como el centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaezcan en el área material de aquél, ni puede tampoco elevar la debida diligencia de los servicios públicos a un cuidado total sobre las personas que se encuentren en el recinto del servicio*" (DCE 298/94, mar. 220). Por ello ha de analizarse si el funcionamiento del servicio ha sido o no la causa de la lesión.

Para la determinación de este nexo causal han de tenerse en cuenta las circunstancias en que se produjo el accidente y según los aludidos informes la caída se produjo de manera totalmente fortuita mientras jugaba en el patio de recreo, sin intervención de ningún otro alumno. De ello se desprende que el daño no puede imputarse al funcionamiento del servicio público educativo sino que ha sido independiente de la actuación administrativa, que en este caso no ha generado ningún tipo de riesgo que pudiera afectar a la integridad de los menores ni consta que se hayan descuidado los deberes de vigilancia. La única relación que presenta pues con la Administración es que ocurriera en sede pública. En definitiva, no siendo consecuencia del funcionamiento del servicio ha de concluirse, como así lo ha estimado la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente, que no concurre la existencia del necesario nexo causal entre la actividad educativa y el resultado lesivo, por lo que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.